

LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO- ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma: Decreto No. 301, Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009.

Considerando

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LES OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL LOS DIPUTADOS FERNANDO APARICIO TREJO, JESÚS GILBERTO GÓMEZ MAZA, HERNÁN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, ABRAHAM LÓPEZ RAMÍREZ Y DAVID NAVARRO MORALES, INTEGRANTES DE ESTA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, PRESENTARON ANTE LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA, INICIATIVA DE LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE ES MENESTER LA EXISTENCIA DE UN MARCO NORMATIVO QUE FOMENTE EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE CIUDADES NUEVAS, CON LO QUE SE PRETENDE IMPULSAR Y ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS INTEGRANTES DE DICHOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

QUE CON LA LEY QUE SE EXPIDE, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y ESTRATEGIAS QUE PERMITAN ACERCAR Y OFRECER SERVICIOS DE MANERA ORDENADA A LAS COMUNIDADES, CONTRIBUYENDO CON ESTO A MEJORAR, EN PARTICULAR, EL NIVEL DE VIDA DE SUS INTEGRANTES; Y EN GENERAL, EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD.

QUE ASIMISMO, SE CONTEMPLAN LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE PODRÁ ELEVAR LA CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE DETERMINADO NÚCLEO DE POBLACIÓN, SIEMPRE QUE ESTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS BÁSICOS DE DESARROLLO POBLACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS.

QUE EN LA LEY SE PREVÉ, QUE SEA EL CONGRESO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LA ELEVACIÓN A LOS YA EXISTENTES.

QUE AL ACTUALIZAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PUEDAN ELEVAR SU CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA, EL PODER PUBLICO CONTARA CON UNA BASE CIERTA PARA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN SOCIAL Y ATENDER LAS NECESIDADES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LOS DIVERSOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE COMPONEN NUESTRO ESTADO.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 2.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO, COADYUVAR AL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EL CRECIMIENTO ORDENADO Y ARMÓNICO DE LAS DISTINTAS REGIONES QUE LO INTEGRAN.

ARTICULO 3.- PARA LOGRAR EL OBJETO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ES NECESARIO LA SUPERACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EXISTENTES, PROCEDER A LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE CIUDADES NUEVAS, OTORGÁNDOLES LA CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA.

(Se reforma, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS, A LA CLASIFICACIÓN OTORGADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTAN, EL GRADO DE CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA Y SU IMPORTANCIA EN GENERAL.

(Se reforma, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

ARTÍCULO 5.- LAS CATEGORÍAS POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS SE CLASIFICAN EN:

- I. CIUDADES.
- II. CIUDADES RURALES SUSTENTABLES.
- III. VILLAS.

(Se reforma, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

- IV. VILLAS RURALES SUSTENTABLES.

(Se reforma, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

- V. PUEBLOS.

(Se adiciona, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

- V. RANCHERÍAS, COLONIAS, PARAJES, CANTONES O RIBERAS.

ARTÍCULO 6.- PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL ESTADO, DEBE PLANEARSE EL DESARROLLO URBANO Y PLANTEARSE LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS EN UNA CIUDAD NUEVA, ASÍ COMO, LAS POSIBILIDADES DE MANO DE OBRA, DE MATERIA PRIMA Y SOBRE TODO DE MERCADO.

(Se reforma, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

CAPÍTULO II DE LAS CIUDADES

ARTICULO 7.- SE CONSIDERAN CIUDADES NUEVAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS NÚCLEOS URBANOS INTEGRADOS EN SUPERFICIES DEFINIDAS QUE, ADEMÁS DE ESTAR DOTADOS DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PARA QUE LA VIDA EN COMUNIDAD, SE AJUSTE A LOS PRINCIPIOS DE URBANISMO MODERNO, CUENTEN CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TENGAN LA CAPACIDAD REQUERIDA PARA LOGRAR EL DESARROLLO EN GENERAL, QUE TIENDA AL MEJORAMIENTO DE LA COLECTIVIDAD.

ARTICULO 8.- LAS CIUDADES NUEVAS PROCURARAN LOGRAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, DEL COMERCIO, DEL TURISMO O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE COADYUVE AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

ARTICULO 9.- LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS CIUDADES NUEVAS, SE ESTABLECERÁN EN LA FORMA QUE RESULTEN MAS FUNCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 10.- PARA EFECTOS DE CONSIDERAR A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN COMO CIUDAD, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

I. TENER POR LO MENOS UNA POBLACIÓN DE DIEZ MIL HABITANTES;

II. CONTAR CON EDIFICIOS ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL; ASÍ COMO DE LA INICIATIVA PRIVADA;

III. AUTONOMIA ECONÓMICA;

IV. PLANO URBANO;

V. ZONA DE INFLUENCIA; Y

VI. TENER SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, PLANTAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ALUMBRADO PÚBLICO, MERCADOS, PANTEONES, RASTROS, PARQUES, JARDÍN BOTÁNICO, VIVEROS, CENTROS ACUÍCOLA, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO, DE COMUNICACIÓN TALES COMO TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, CORREOS, TRANSPORTE DE CARGA, LÍNEAS DE PASAJE Y LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y OTRAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, DEBERÁN CONTAR CON INSTALACIONES HOSPITALARIAS, CENTROS DE RECLUSIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y EN SU CASO, CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, INSTITUCIONES BANCARIAS, HOTELES, RESTAURANTES, PLANTELES EDUCATIVOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA O SUS EQUIVALENTES, EN LA MODALIDAD FORMAL O ABIERTA, BIBLIOTECAS Y CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS.

(Se reforma, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

CAPÍTULO III DE LAS CIUDADES RURALES SUSTENTABLES

(Se adiciona, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

ARTÍCULO 10 BIS.- SE CONSIDERAN CIUDADES RURALES SUSTENTABLES, AQUELLAS ÁREAS TERRITORIALES EN EL ESTADO, CONSTITUIDAS PARA CONCENTRAR ASENTAMIENTOS HUMANOS DISPERSOS, A FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS QUE LAS INTEGREN, PROPORCIONÁNDOLES SERVICIOS DE CALIDAD Y OPORTUNIDADES ECONÓMICAS, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN, FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE CENTROS POBLACIONALES QUE PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL SUSTENTABLE DE LA REGIÓN, CON RESPETO AL MEDIO AMBIENTE, LA CULTURA Y COSTUMBRES DE LOS HABITANTES.

EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CIUDADES RURALES SUSTENTABLES, TENDRÁ LUGAR MEDIANTE DECRETO EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

(Se reforma, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

CAPÍTULO IV DE LAS VILLAS

ARTÍCULO 11.- SE ENTIENDE POR VILLA; A LA POBLACIÓN PEQUEÑA QUE TIENE PRIVILEGIOS MAYORES QUE UN PUEBLO, PERO MENOR QUE UNA CIUDAD.

ARTÍCULO 12.- PARA EFECTOS DE CONSIDERAR A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN COMO VILLA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. TENER UNA POBLACIÓN MÍNIMA DE CINCO MIL HABITANTES;

II. CONTAR CON ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS;

III. CONTAR CON EDIFICIOS ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES;

IV. TENER CENTROS DE RECLUSIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS; Y

V. CONTAR CON ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA.

DEBIENDO CONTAR CON SERVICIOS PÚBLICOS TALES COMO AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO; DE COMUNICACIÓN, COMO SON TELÉFONO, CORREOS Y TRANSPORTE MIXTO.

(Se reforma, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

CAPÍTULO V DE LAS VILLAS RURALES SUSTENTABLES

(Se adiciona, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 12 BIS.- SE CONSIDERAN VILLAS RURALES SUSTENTABLES, AQUELLOS CENTROS POBLACIONALES EXISTENTES O DE NUEVA CREACIÓN QUE MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS MISMOS, CONCENTREN ASENTAMIENTOS HUMANOS DISPERSOS CON ALTOS ÍNDICES DE MARGINACIÓN Y POBREZA, CONCENTRANDO, IGUALMENTE, AQUELLAS COMUNIDADES QUE SE ENCUENTREN EN ZONAS QUE SE CONSIDEREN DE ALTO RIESGO, PARA OFERTARLES LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA, A FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS QUE LAS INTEGREN, PROPORCIONÁNDOLES SERVICIOS QUE PERMITAN INCREMENTAR SU CALIDAD DE VIDA Y OPORTUNIDADES ECONÓMICAS, ASÍ COMO EL DESARROLLO INTEGRAL SUSTENTABLE DE LA REGIÓN, CON RESPETO Y APEGO A LAS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS, ECONÓMICAS, AMBIENTALES, CULTURALES Y DE COSTUMBRES DE LA REGIÓN.

(Se reforma, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

(Se reforma, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

CAPÍTULO VI DE LOS PUEBLOS

ARTÍCULO 13.- POR PUEBLO SE ENTENDERÁ A LA PEQUEÑA POBLACIÓN INTEGRADA POR UN MÍNIMO DE DOS MIL QUINIENTOS HABITANTES, LA CUAL DEBERÁ CONTAR CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS INDISPENSABLES TALES COMO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACIÓN, TELÉFONO, TRANSPORTE MIXTO, ATENCIÓN MEDICA BÁSICA, EDIFICIOS PARA LA AUTORIDAD DEL LUGAR Y ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA EN SU MODALIDAD DE FORMAL O ABIERTA.

(Se reforma, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

(Se reforma, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

CAPÍTULO VII DE LAS RANCHERÍAS, COLONIAS, PARAJES, CANTONES O RIBERAS

ARTÍCULO 14.- EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON UN MÍNIMO DE TRESCIENTOS HABITANTES, TENDRÁ LA CATEGORÍA DE RANCHERÍA, COLONIA, PARAJE, CANTÓN O RIBERA, CONTANDO A SU VEZ CON LOS EDIFICIOS PARA ESCUELA RURAL, AGENCIA MUNICIPAL Y CENTRO PUBLICO DE REUNIÓN, AGUA ENTUBADA, FOSA SÉPTICA O LETRINAS, BASURERO COMUNAL, DE COMUNICACIÓN COMO TELÉFONO Y TRANSPORTE MIXTO, ELECTRIFICACIÓN Y ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD. ASIMISMO QUE LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS HÁBILES PARA EL TRABAJO, LABOREN COMO EJIDATARIOS, ARRENDATARIOS O APARCEROS DE LAS FINCAS CORRESPONDIENTES O SEAN PEONES, ACASILLADOS O EVENTUALES O BIEN PROPIETARIOS DEL TERRENO Y DE LA CASA QUE HABITEN.

(Se adiciona, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS CIUDADES Y VILLAS

ARTICULO 15.- LAS CABECERAS MUNICIPALES, SERÁN TODO NÚCLEO DE POBLACIÓN Y ÁREA GEOGRÁFICA DELIMITADA DONDE SE UBIQUEN LOS PODERES POLÍTICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO, DEBIENDO POSEER PARA TAL EFECTO CON LA CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE VILLA O CIUDAD.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 16.- EL CONGRESO DEL ESTADO SERÁ LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA A LOS NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LA ELEVACIÓN A LOS YA EXISTENTES.

TITULO TERCERO

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17.- LA POBLACIÓN PODRÁ EXPRESAR EL DESEO DE ELEVAR SU CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA, DE MANERA OFICIAL, AL AYUNTAMIENTO A QUE PERTENEZCA Y ACREDITARA QUE CUENTA CON LOS REQUISITOS PARA SU ELEVACIÓN A LA CATEGORÍA SOLICITADA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 18.- EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN LA SOLICITUD EFECTUADA EN SESIÓN DE CABILDO; Y DE SER PROCEDENTE FORMULARA LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE, REMITIÉNDOLA AL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 19.- EL CONGRESO DEL ESTADO UNA VEZ QUE HAYA RECIBIDO LA INICIATIVA ENVIADA POR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, REALIZARA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- UNA VEZ REALIZADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, NOMBRARA UNA COMISIÓN DE LEGISLADORES, PARA QUE EN UN ACTO SOLEMNE COMUNIQUE AL AYUNTAMIENTO AL QUE PERTENECE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE; LA RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 21.- CUANDO SE TRATE DE LA FUNDACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN BASE A LOS REQUISITOS QUE ESTE PRESENTE, OTORGARA LA CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA, ESTABLECIÉNDOLO EN EL MISMO DECRETO QUE RECONOCE LA FUNDACIÓN DE ESE CENTRO.

ARTICULO 22.- LA ACCIÓN DE FUNDAR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN, CONSISTIRÁ EN CREAR O ESTABLECER UN ASENTAMIENTO HUMANO, EN ÁREAS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO URBANO DICHA FUNDACIÓN REQUERIRÁ DE UN DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTENDRÁ LAS DETERMINACIONES SOBRE PROVISIÓN DE TIERRAS, ORDENARA LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO RESPECTIVO Y ASIGNARA LA CATEGORÍA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA.

(Se adiciona, Decreto 301, publicado en el Periódico Oficial No. 193, de fecha 21 de octubre de 2009)

TRATÁNDOSE DE CIUDADES RURALES SUSTENTABLES Y VILLAS RURALES SUSTENTABLES, EL DECRETO DE CREACIÓN Y LA CATEGORÍA QUE OTORQUE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, SOLAMENTE TENDRÁ LUGAR A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

TRATÁNDOSE DE CIUDADES RURALES SUSTENTABLES, EL DECRETO DE CREACIÓN Y LA CATEGORÍA QUE OTORQUE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, SOLAMENTE TENDRÁ LUGAR A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto 126, publicado en el Periódico Oficial No. 137, de fecha 07 de enero de 2009)

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY

ARTÍCULO 23.- QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER ACCIÓN TENDENTE A FUNDAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE SE CUENTE CON CARTA URBANA Y NO SE ACREDITE LA SUFICIENCIA DE RECURSOS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, COMO SON AGUA POTABLE, SUFICIENTE, DRENAJE O LETRINAS ECOLÓGICAS, ELECTRIFICACIÓN, DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD, ASÍ COMO RESERVAS TERRITORIALES PARA CONFORMAR ÁREAS VERDES.

LA CONTRAVENCIÓN A LO ANTERIOR, TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES QUE EN SU CASO DETERMINEN LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS QUE CONTRAE ESTA LEY, SE ABROGA LO DISPUESTO EN EL DECRETO NUMERO 66, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1939, LA LEY DE CIUDADES NUEVAS PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NUMERO 93, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 1973 Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE ESTÉN EN VIGOR Y QUE SE OPONGAN A ESTE ORDENAMIENTO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D.P. C. ALEJANDRO GARCÍA RUIZ.- D.S. C. BLADIMIR RAMÍREZ SANTIAGO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

PERIÓDICO OFICIAL No. 137, DE FECHA 07 DE ENERO DE 2009

DECRETO No. 126

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO
ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS**

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 5º; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO PRIMERO; ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DEL PROPIO TÍTULO PRIMERO, PASANDO DE UNO A SIETE CAPÍTULOS, AGRUPÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 1º AL 6º, EN EL PRIMERO DE ELLOS, LOS ARTÍCULOS 7º AL 10, EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 10 BIS, EN EL TERCERO, LOS ARTÍCULOS 11 AL 12, EN EL CUARTO, EL ARTÍCULO 13, EN EL QUINTO, EL ARTÍCULO 14, EN EL SEXTO, Y 15, EN EL SÉPTIMO; DE LA LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- UN SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 22; LOS CAPÍTULOS II AL VII, DEL TÍTULO PRIMERO, CON LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 10 BIS, EN EL CAPÍTULO III, QUE SE ADICIONA; ASÍ COMO UN CAPÍTULO II, AL TÍTULO TERCERO, QUE INCLUYE UN ARTÍCULO UN ARTÍCULO 23, A LA LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA NATURALEZA Y FINES DE ESTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 31 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO. D.P.C. SAMI DAVID DAVID.- D.S. C. O. MAGDALENA TORRES ABARCA.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PERIÓDICO OFICIAL NO. 193, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009

DECRETO NO. 301

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATEGORIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA, LA FRACCIÓN IV Y V, DEL ARTÍCULO 5º; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22; Y, LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS V, VI Y VII, DEL TÍTULO PRIMERO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 5º; EL ARTÍCULO 12 BIS; Y, EL CAPÍTULO VIII, AL TÍTULO PRIMERO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 02 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- D.P. DIP. ANA ELISA LÓPEZ COELLO.- D.S. DIP. JOSÉ ERNESTINO MAZARIEGOS ZENTENO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.